



Ciudad de México a 08 de octubre de 2019.

1

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA**  
**CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

**P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS** al tenor del siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente en nuestro país los grupos vulnerables, de manera por demás lastimosa, son aquellos a los que de manera permanente el Estado violenta sus derechos humanos pese a que éste último, según lo mandatan los instrumentos internacionales en la materia así como nuestra Carta Magna, es el encargado de protegerlos y garantizarlos, es el caso de las personas sentenciadas por la

comisión de un delito y que según la ley aplicable son aptos para alcanzar un tipo de beneficio de libertad anticipada o condicionada, ya sea por la naturaleza del delito del cual compurgan pena privativa de la libertad o por el lapso de tiempo en prisión.

2

El artículo 24 y 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen lo siguiente:

**“Artículo 24. Jueces de Ejecución**

*El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.*

*Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.*

*Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.*

*La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales. “*

**“Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución**

*En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:*



I LEGISLATURA

## DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

- I. *Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;*
- II. *Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;*
- III. *Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;*
- IV. *Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;*
- V. *Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;*
- VI. *Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;*
- VII. *Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;*
- VIII. *Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;*
- IX. *Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;*



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

---

X. *Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran."*

De lo que se desprende que el Juez de Ejecución Penal tiene la facultad para resolver las controversias que surgieran con motivo de la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como para sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, aquellos que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales y la competencia para aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad.

No obstante lo anterior, la realidad en materia de protección al derecho humano de la libertad de una persona sentenciada con motivo de una resolución judicial se ve gravemente afectado, ello en virtud de que cuando se tramita por parte de un sentenciado un incidente de libertad anticipada o condicionada establecidas en los artículos 140 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Juez de Ejecución resuelve concederles su petición, éste se ve impedido a ordenar la inmediata libertad de aquel que la solicita toda vez que el artículo 129 de la ley en comento establece que la resolución de libertad anticipada se llevará a cabo una vez que quede firme, es decir, una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios por la parte contraria, hecho que impide que la persona sentenciada obtenga de nueva cuenta su libertad por encontrarse en los supuestos que para ello necesita y exige la ley, vulnerando flagrantemente el derecho a la libertad que ya le fue otorgada por la autoridad facultada para ello.

Una vez analizado lo anterior, se considera que existe un candado y contradicción en la misma Ley Nacional para que el juez cumpla con lo dispuesto en los numerales 24 y 25 antes invocados, pues si bien es cierto que está facultado para resolver lo concerniente a la libertad de los sentenciados, con lo establecido en



dicho numeral le impide aplicar la ley más favorable a la persona privada de su libertad, ya que la resolución incidental debe causar ejecutoria, y si el Ministerio Público, la víctima o el Asesor Jurídico interponen el recurso de apelación, a pesar de que el Juez ya les concedió la libertad, no puede ordenarla en ese momento, sino hasta que dicho recurso concluya con resolución y aún más si el Tribunal que conoce de la apelación confirma la libertad se tiene que agotar la etapa del amparo, lo que equivale a vulnerar un derecho adquirido por mandato judicial, hecho que constituye un grave perjuicio al sentenciado con resolución positiva de libertad anticipada o condicionada ya que se viola sistemáticamente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho humano a la justicia de manera pronta, imparcial, completa y gratuita que en lo conducente establece:

Artículo 17. (...)

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

Es por lo anterior que este Congreso de la Ciudad en respeto al principio de progresividad, contemplado en el artículo 1 de la Constitución Federal, debe, crear y modificar normas jurídicas de carácter general tendientes a garantizar el respeto a los derechos humanos en todos los aspectos de la vida cotidiana, en este caso, el derecho pleno a la libertad por mandato judicial a favor de los sentenciados cuando acreditaron los supuestos exigidos por la ley para lograr su libertad anticipada o condicionada.



Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS**, para quedar de la siguiente manera:

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:**

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se deroga el artículo 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como sigue:

<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO CON REFORMA</b>
<p><b>Artículo 129. Ejecución de la Resolución</b></p> <p>La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.</p> <p>Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Penitenciaria, el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el</p>	<p><b>Artículo 129. Se deroga</b></p>



cumplimiento de la misma.

Cuando la Autoridad Penitenciaria manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido el mismo, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.



I LEGISLATURA

## DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Cuando la autoridad informe que la resolución sólo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Autoridad Penitenciaria alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

Cuando la Autoridad Penitenciaria responsable del Centro no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su





I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

caso, las medidas de apremio conducentes.	
--	--

9


La presente iniciativa no tiene impacto presupuestal ni su implementación.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación.

Ciudad de México a 08 de octubre de 2019

  
**ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**

**DIPUTADO**